



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-45/2023 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: IGNACIO
RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y DENNY
MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** las demandas que dieron origen a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía identificados con la clave SCM-JDC-45/2023 y su acumulado SCM-JDC-51/2023 al quedar sin materia.

G L O S A R I O

Actor, promoviente	Ignacio Rodríguez Hernández quien se ostenta como presidente de Comunidad de Santa Justina Ecatepec en Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros en el estado de Tlaxcala
Comunidad	Comunidad de Santa Justina Ecatepec del municipio de Ixtacuixtla de Mariano de

SCM-JDC-45/2023 Y ACUMULADO

	Matamoros en el estado de Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
Parte actora /otras personas	Ignacio Rodríguez Hernández, Antelma Rosas Martínez, Mauro Bernal Briones, Ernesto Bernal Briones, Elia Bernal Briones, Fredy Sánchez Casado, Daniel Picazo Sánchez, Edgar Bernal Rodríguez, Antonio Bernal Rodríguez, Alejandra Bernal Briones, Antonio López Hernández, Germán Flores Jiménez, José Félix Maurillo Gutiérrez Reyes, Daniel Hernández Espinosa, Eleuterio Hernández Pérez, Miguel Félix Hernández Roldán, Magdaleno Hernández Roldán, Daniel Piedras Tepepa, Job Piedras Tepepa, Teodoro Ramírez Tepepa, Herminio Rodríguez Acatitla, José Aaron Isabel Hernández Hernández, Octavio Piedras Serpa, Alberto Hernández Tepepa, Francisca Piedras Roldán, Claudio Lezama Xochipa, Antonio Reyez Hernández, Marivel Adriana Guillen Méndez, Petra Hernández Piedras, Jesús Zempoalteca Amador, Olegario Roldán Acatitla, Cruz Miguel Piedras Solís, Gabriel Reyes Rodríguez, José Luis Benítez Bello, Heriberto Pérez Morales, Héctor Miguel Reyes Sánchez, José Epifanio Martínez Tepepa, Osvaldo Reyes Sánchez, Alejandro Espinoza Tettlepanzi, Raymundo Hernández Flores, Roberto Piedras Lugo, Isaías Hernández Méndez y Eliot Rodríguez Hernández
Presidencia de Comunidad	de Presidencia de comunidad de Santa Justina Ecatepec del municipio de Ixtacuixtla de Mariano de Matamoros en el estado de Tlaxcala
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

I. Contexto de la cadena impugnativa.

1. Solicitud de aplazamiento. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el actor solicitó al presidente Municipal de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Ixtacuixtla de Mariano Matamoros que se aplazara la votación para la elección de la Presidencia de Comunidad convocada para el dieciocho de diciembre siguiente.

2. Asamblea comunitaria. A decir del actor el dieciséis de diciembre de la pasada anualidad se llevó a cabo una asamblea comunitaria, en la cual se determinó dejar sin efectos las convocatorias para la elección de la Presidencia de Comunidad emitidas por la Presidencia Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

3. Elección convocada por el Ayuntamiento. El dieciocho de diciembre de dos mil veintidós se celebró la elección de la Presidencia de Comunidad convocada por el Ayuntamiento, resultando electo Paulino Briones López como titular de la Presidencia de Comunidad para el periodo 2023-2024.

4. Convocatoria emitida por la Presidencia de Comunidad. El veinte de diciembre de la pasada anualidad, la Comunidad se reunió en asamblea extraordinaria y acordó la realización de una nueva elección para la Presidencia de Comunidad en que se retomarían sus usos y costumbres y se nombraría a las personas integrantes de distintas comisiones.

II. Instancia local.

1. Juicio local. El veintiuno de diciembre del año pasado, el promovente presentó ante el Tribunal Local un medio de impugnación contra la elección de la Presidencia de Comunidad realizada el dieciocho de diciembre anterior - convocada por el Ayuntamiento-, quedando la integración del expediente bajo la clave TET-JDC-001/2023.

III. Asuntos Generales.

1. Escritos. El actor y la parte actora el trece y dieciséis de febrero de dos mil veintitrés¹ respectivamente, presentaron escritos a través de los cuales se inconforman con la omisión por parte del Tribunal local de resolver el medio de impugnación, identificado con la clave de expediente TET-JDC-001/2023.

2. Turno. Con los señalados escritos, se integraron los asuntos generales identificados con las claves de expediente SCM-AG-10/2023 y SCM-AG-11/2023 por lo que la magistrada presidenta de esta Sala Regional turnó en su oportunidad dichos expedientes al magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Cambios de vía. Así el veintiuno y veintiocho de febrero respectivamente esta Sala Regional determinó reencauzar los escritos a juicio de la ciudadanía, por lo que se ordenó integrar los expedientes con las claves SCM-JDC-45/2023 y SCM-JDC-51/2023.

4. Radicaciones. En su oportunidad el Magistrado instructor acordó radicar los presentes juicios en su ponencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de

¹ En adelante se entenderán las fechas como dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

impugnación, pues fueron promovidos por personas ciudadanas, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Local de resolver el juicio de la ciudadanía con la clave de expediente TET-JDC-001/2023, relativo a la elección de la Presidencia de Comunidad de Santa Justina Ecatepec en Tlaxcala; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), y 176 fracción IV.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b)².

Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala Regional en primer término, considera que en el caso procede acumular los expedientes de los juicios de la ciudadanía citados en el rubro, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa³, al existir identidad en la autoridad responsable y el

² Cabe resaltar que en adelante se entenderá que en términos del artículo Sexto transitorio del decreto por el que el pasado 2 (dos) de marzo se promulgó la nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resolver estos juicios debe aplicarse la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electorales abrogada.

³ Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

acto (omisión de resolver el juicio TET-JDC-001/2023) impugnado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el 79 del Reglamento Interno de este tribunal, se decreta la acumulación del expediente **SCM-JDC-51/2023** al diverso **SCM-JDC-45/2023**, por ser este el que se recibió e integró en primer lugar, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia en el expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia por cambio de situación jurídica. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, deben desecharse las demandas al configurarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a un cambio de situación jurídica que ha propiciado que los juicios en que se actúa hayan quedado sin materia, tal como se explica a continuación.

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que los medios de impugnación deben desecharse al advertirse su notoria improcedencia, como una derivación de sus disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal establece que el desechamiento de la demanda será



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

procedente cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siempre y cuando que no se haya admitido.

Asimismo, el último párrafo del citado artículo reglamentario, precisa que la demanda deberá desecharse o sobreseerse si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Según se desprende del texto de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El primero de los elementos es instrumental, mientras que el segundo de los componentes resulta determinante y definitorio, es decir, la revocación o modificación del acto reclamado produce la improcedencia del medio de impugnación al dejarlo sin materia.

El proceso jurisdiccional tiene lugar cuando existe un litigio entre partes, que constituye su materia, el cual será resuelto por una sentencia.

Así, el litigio puede cesar o desaparecer debido al surgimiento de una solución autocompositiva, a que la pretensión deje de

existir, o bien, al sobrevenirse un nuevo acto de la autoridad responsable que extinga el anteriormente impugnado y sus efectos, por lo que, en consecuencia, el proceso queda sin materia y deja de tener sentido que se continúe con la instrucción y emisión de la sentencia. Si esto sucediera, procede dar por concluido el juicio sin entrar al fondo de las pretensiones expresadas en el mismo.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴.

En la especie, los juicios de la ciudadanía en que se actúa fueron promovidos para controvertir la supuesta **omisión del Tribunal Local de resolver el medio de impugnación** identificado con la clave TET-JDC-001/2023 **en que el actor controvertió** la elección de la persona que fungiría como titular de la Presidencia de Comunidad de Santa Justina Ecatepec en Tlaxcala.

Ahora bien, en sesión pública de seis de marzo, el Tribunal Local resolvió el juicio de la ciudadanía TET-JDC-001/2023 y acumulados.

En tal sentido, el Tribunal Local remitió a este órgano jurisdiccional, copia certificada de dicha resolución, así como de las constancias de notificación practicadas a las partes, por lo que al ser documentos que son valorados conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-45/2023 Y ACUMULADO

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que, al no encontrarse controvertidos, hacen prueba plena de su contenido.

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que los juicios que se resuelven han quedado sin materia, pues el Tribunal Local resolvió el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TET-JDC-001/2023 y acumulados cuya falta de resolver impugnaba la parte actora en los juicios promovidos en esta instancia.

Asimismo, no pasa desapercibido que el actor en su escrito de demanda considera que derivado de la omisión de resolver por parte del Tribunal Local, existe una falta de pronunciamiento respecto a las *medidas de protección* solicitadas y requiere que se le de vista a la Contraloría interna para que determine las personas responsables de dicha dilación.

Sin embargo, como ya fue señalado anteriormente, esta Sala Regional considera inatendibles sus planteamientos, toda vez que el acto impugnado -omisión de resolver- ya fue colmado por el Tribunal responsable y en el cual se advierte como hecho notorio⁵ de la propia sentencia antes referida que se le da contestación a su petición relativo al pronunciamiento de medidas cautelares, el cual fue formulado dentro del expediente acumulado TET-JDC-007/2023⁶.

Por tanto, al haber quedado acreditada la causa de desechamiento referida que impide el conocimiento de fondo de los juicios que se resuelven, en términos de los artículos 9

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

⁶ Como se desprende de la página 77 de la sentencia emitida por el Tribunal Local en los juicios TET-JDC-001/2023 y acumulados.

párrafo 3 y 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, procede desechar las demandas de la parte actora toda vez que las mismas no fueron admitidas.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud de dar vista a la Contraloría interna del Tribunal Local para que determine las personas responsables de la supuesta dilación que acusa, toda vez que la presente controversia ha quedado sin materia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, en caso de considerarlo pertinente a sus intereses, interponga la denuncia o queja correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-51/2023** al **SCM-JDC-45/2023**, en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora del juicio SCM-JDC-51/2023 y al Tribunal Local; y por **estrados** a la parte actora del juicio SCM-JDC-45/2023 y las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-45/2023 Y ACUMULADO

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.